



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

R.C.D.M. ORDINARIO N° XX/10  
G.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

AUDITOR PRESIDENTE

Coronel Auditor D. José Manuel Martín Carmona.

SRES. VOCALES TOGADOS

Comandante Auditor D. Francisco Carlos de Osuna Hervás. (PONENTE)  
Comandante de la Guardia Civil D. Manuel López Silvelo.

En Madrid, a XXXXXXXXXXXXXXX de dos mil once, el Tribunal Militar Territorial Primero, formado como al margen se indica, dicta, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la siguiente

S E N T E N C I A N° XX

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma, el Guardia Civil D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, destinado en el Puesto principal de XXXXXXXXXXXXXXX interpuso Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario contra la sanción de pérdida de dos días de haberes, impuesta al mismo por el Teniente Jefe de Interino de la Compañía de la Guardia Civil XXXXXXXXXXXXXXX como autor de una falta leve de "el incumplimiento del horario del servicio o la falta de puntualidad en los actos de servicio, sin causa que lo justifique", tipificada en el apartado 7 del artículo 9 de la Ley 12/2007 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y contra el acto resolutorio y desestimatorio del recurso de alzada previsto en el artículo 74.1 de dicha Ley, dictado por el Excmo. Sr. General Jefe de la 6ª Zona de la Guardia Civil, (Valencia).

Segundo.- Admitido a trámite dicho escrito e incoado el procedimiento, se reclamó el expediente disciplinario, dándose traslado del mismo al recurrente para formular la respectiva demanda, solicitando la revocación del acto administrativo por estimar, en lo sustancial, que la sanción impuesta lo había



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tél.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

sido con vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y al de tipicidad-legalidad, reconocidos respectivamente en los artículos 24.2 y 25.2 de la Constitución.

**Tercero.**- Efectuado el traslado de las actuaciones al Abogado del Estado, contesta a la demanda, solicitando la desestimación del recurso.

Se evacuaron por la Abogacía del Estado y la parte recurrente el escrito de conclusiones respectivas, en las cuales se reafirmaron en sus peticiones originarias, y señalándose día para votación y fallo, el 2 de febrero de 2011, y dictándose la sentencia en el de hoy debido al volumen de trabajo que pende sobre el Tribunal.

**Cuarto.**- A la vista de las pruebas practicadas y documentos obrantes en el expediente, se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:

- 1) La sanción de dos días de pérdida de haberes le fue impuesta al recurrente por el Jefe Interino de la Compañía de **XXXXXXXXXXXX**, el día **XXXXXXXXXX** de 2010, como autor de la falta leve de "el incumplimiento del horario del servicio o la falta de puntualidad en los actos de servicio, sin causa que lo justifique", tipificada en el apartado 7 del artículo 9 de la Ley 12/2007 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.
- 2) Los hechos que motivaron dicha sanción son los siguientes: Que el día **XXXXXXXXXX** de 2009, coincidieron en el bar **XXXXXXXXXX** de la localidad de **XXXXXX** los Guardias Civiles **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXX** pareja que llegó al citado bar con posterioridad a las 10:20 horas, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** pareja que llegó pasadas las 10:35 horas, y llegando por último la pareja formada por el recurrente y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** sin que se haya podido determinar la hora exacta en que llegaron, pero no antes de las 10:40, toda vez que la pareja que llega anterior a ellos parte de la zona de **XXXXXXXXXX** a las 10:35 horas y se tardan de 5 a 10 minutos en llegar al bar de los hechos. Que el G.C. **XXXXXXXXXX** tenía asignado en la papeleta de servicio del día **XXXXXXXXXX**





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

de 2009 en horario de 10.00 a 10.40 "patrulla a pie  
localidad de **XXXXXXXXXXXX** y de 11:20 a 11:40 EIP **XXXXXX**  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Quinto.- El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar Sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los siguientes medios de prueba: la documental obrante en autos, consistente en el expediente administrativo sancionador y el escrito de demanda.

FUNDAMENTOS LEGALES

Primero.- En el recurso contencioso disciplinario militar ordinario, como es sabido, se hallan concernidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Procesal Militar, las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las autoridades y mandos militares sancionadores dictados en aplicación de la legislación disciplinaria militar, respecto de las que este Tribunal juzga con cognición plena. Así pues, en el caso presente, han de examinarse las vulneraciones denunciadas no sólo de la legalidad constitucional sino también de la ordinaria. Lo que se hará, en general, según el orden seguido por la demanda.

No procede la inadmisión del recurso, solicitada por el Abogado del estado, al amparo del art. 468 b) de la Ley Procesal Militar, no solo porque la Sala V del T.S. se ha pronunciado reiteradamente a favor de la admisibilidad, sino también porque dada la condición de Guardia Civil del recurrente, la normativa disciplinaria a que se halla sujeto, esto es la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, en su artículo 78 le habilita expresamente para utilizar esta vía de impugnación

Segundo.- Así, en primer término, denuncia la representación letrada del recurrente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por no existir prueba suficiente en su contra.

El derecho fundamental "a la presunción de inocencia", recogido como tal en el artículo 24.2 de la Constitución



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

Española, tiene como contenido esencial "garantizar el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria" (Sentencia de la Sala V de lo Militar del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1.998), y es considerada por reiterada y extensa doctrina como de naturaleza "iuris tantum", o sea, "enervable por una prueba legalmente practicada y valorada libremente por el órgano sancionador" (idem. de 28-IX-98). Este derecho aunque "está especialmente concebido, en principio, como una garantía del proceso penal" (idem. de 30-IV-99), "abarca más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del orden jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos administrativos protectores en el orden administrativo-disciplinario". Pero eso sí, con algunas matizaciones o especialidades, tales como la de ser suficiente en ocasiones -y no en esta precisamente en la que no se produce- la apreciación directa o percepción sensorial de los hechos por el Mando sancionador, claro está, otra cosa será la valoración de esa prueba que puedan hacer los Tribunales en su función controladora del actuar de la Administración. Por otro lado, como también ha destacado la Sala V del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de noviembre de 1.999, " la carga de la prueba referida a la determinación de los hechos constitutivos de infracciones disciplinarias corresponde levantarla a la Administración sancionadora, sin que en ningún caso pueda imponerse al corregido la probanza de los hechos negativos, a modo de inadmisibles "probatio diabolica" [...] exigencias (que) resultan asimismo predicables del breve procedimiento oral previsto en la LORDGC [...], en el curso del cual resulta obligado [...] verificar la exactitud de los hechos, equivalente a la comprobación de su realidad y la de los elementos configuradores del tipo disciplinario.

Trasladada esta doctrina al caso que nos ocupa, toda la prueba en contra del recurrente, se basa en la transcripción parcial, que no se sabe quien la realiza, de una carta escrita por una señora cuya única identificación es ser la mujer **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** la que denuncia; que un paisano al que preguntó su marido por el Cuartel de la G.C., le dijo que en el bar **XXXXXXXXXXXX** se encontraban almorzando unos Guardias Civiles, hechos que sucederían "sobre las 10:30 horas" del día **XXXXXXXXXXXX** de 2009. Ni se incorpora al procedimiento la denuncia, ni se ratifica en la





misma la denunciante, que no ha sido identificada, y narra en su escrito lo que vio otra persona, también sin identificar, lo que nos lleva a dudar de los hechos que se relatan que además adolecen de una imprecisión manifiesta en cuanto a las personas "varios Guardias Civiles" y en cuanto al momento de suceder los hechos "sobre las 10:30 horas". Si respecto a las personas se ha esclarecido quienes eran por sus propias declaraciones, a las que se les ha dado validez, también tendremos que apreciar estas, para determinar la hora en que se produjo la presencia en el bar, lo que nos lleva a considerar que el Guardia **XXXXXXXXXX** alegó no antes de las 10:40 horas. El motivo por tanto ha de ser estimado

Tercero.- Habiéndose pronunciado la Sala respecto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, resultaría innecesario formular nuevo pronunciamiento sobre el segundo motivo alegado por el recurrente, la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad. No obstante lo anterior la sala estima que, asimismo, tal vulneración se ha producido, por las razones que someramente se expondrán a continuación.

De la testifical practicada en el procedimiento sancionador, se sitúan los hechos sancionados en un momento no anterior a las 10:40 horas, periodo de tiempo en que el recurrente, ya había finalizado el punto de presencia en **XXXXXXXXXX** y por tanto no se incumplía el horario de servicio con su asistencia al bar, no siendo los hechos encuadrables en el apartado 7 del art. 9 de la Ley 12/2007 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

En virtud de los razonamientos anteriores, vistos los preceptos legales citados, los artículos 492 b) y 494 de la Ley Procesal Militar, y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal dicta el siguiente

#### F A L L O

Debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-disciplinario militar ordinario interpuesto por el Guardia Civil D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra la sanción disciplinaria de PERDIDA DE DOS DIAS DE HABERES



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

impuesta por el Sr. Jefe Interino de la Compañía de **XXXXXX**  
**XXXXXXXXXX** el día **XXXXXXXXXX** de 2010, como autor de la falta  
leve de "el incumplimiento del horario del servicio o la  
falta de puntualidad en los actos de servicio, sin causa que  
lo justifique", tipificada en el apartado 7 del artículo 9 de  
la Ley 12/2007 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil,  
y contra la resolución posterior resolutoria de la alzada,  
actos todos ellos que **ANULAMOS por ser CONTRARIOS A DERECHO.**  
Debiendo por ello desaparecer de la documentación del  
recurrente toda anotación derivada de la falta y del  
correctivo que anulamos y debiendo igualmente devolverse al  
Guardia Civil D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** las cantidades que  
se les hubiese detraído de sus haberes como consecuencia de  
la ejecución de la sanción que le fue impuesta, así como los  
intereses legales devengados.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia,  
naciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer  
recurso de casación previsto en el artículo 503 de la Ley  
Procesal Militar, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en  
el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la  
notificación, recurso que deberá, en su caso, prepararse ante  
este Tribunal, y comuníquese también, al Ministerio de  
Defensa, en el plazo y de conformidad con lo preceptuado en el  
artículo 497 de dicho Texto Legal.

Así por esta nuestra **SENTENCIA**, extendida en seis pliegos,  
todos ellos mecanografiados solo por su anverso, lo  
pronunciamos, mandamos y firmamos.